

MPPICN/DM-N° 034

Caracas, 10 MAR 2025

AÑOS 215°, 167°, y 27°

RESOLUCIÓN

En fecha 31/10/2025, la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.-14.020.917**, inscrita en el INPREABOGADO bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrito bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC., INTERPUSO** ante el Ministerio del Poder Popular de Comercio Nacional, (hoy) Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, **Recurso Jerárquico** contra el Acto Administrativo emanado del **Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI)**, contenido en la Resolución N° **580**, de fecha 26 de **26/09/2025** publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha 10/10/2025, que declaró **SIN LUGAR** el Recurso de Reconsideración interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha 03/09/2024, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** en fecha 12/09/2024 que declaró **SIN LUGAR** el escrito de **OPOSICIÓN** el escrito de Oposición y, por tanto, concede el registro de la marca **AUGMENTER**, a la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, mediante trámite N°



2013-010838, en Clase 05 Internacional, para distinguir:
"Productos farmacéuticos para consumo humano."

I

COMPETENCIA PARA DECIDIR

Tal como se expuso anteriormente, el Recurso Jerárquico se ejerce contra el Acto Administrativo contenido en la Resolución N° 580 de fecha 26/08/2025, publicado en el Boletín de la Propiedad Industrial N° 646 de fecha 10/10/2025, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

Bajo este contexto, visto que en fecha 16/01/2026 mediante Decreto N° 5.214¹, fue creado el Ministerio del Poder Popular de Industrias y Comercio Nacional, estableciendo en su artículo 3°, que le compete la materia de Industrias y Comercio Nacional, a los fines de continuar con la actividad administrativa. Este despacho se declara competente para su conocimiento. Así se decide.

II

ADMISIBILIDAD

Visto y analizado el contenido del escrito recursivo, esta Alzada aprecia que cumple con los extremos exigidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos

¹ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.967 Extraordinario de fecha 16 de enero de 2026.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

Administrativos², por lo que de seguida pasa a pronunciarse sobre su tempestividad.

Al respecto, el acto impugnado, fue efectivamente **notificado** a La Recurrente, mediante publicación del Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, de **fecha** 10/10/2025, fecha esta corroborada, por el **Aviso Oficial** N° **DRPI-AO-N° 11-2025**, emanado por el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI).

De conformidad con lo establecido en el mencionado Aviso Oficial, el lapso para interponer el Recurso Jerárquico, comenzó el día 13/10/2025 culminando el día 31/10/2025, ambas fechas inclusive.

En este orden de ideas, al verificar que el Recurso Jerárquico fue interpuesto en fecha **31/10/2025**, que es la fecha límite arriba indicada, se concluye que se presentó en tiempo hábil para ello. Así se declara.

III ANTECEDENTES

En fecha 12/06/2013, mediante trámite N° **2013-010838**, la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, solicitó ante el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), el registro de la marca

² **Vid.** Gaceta Oficial de la República de Venezuela N° 2.818 Extraordinario de fecha 01 de julio de 1981.



AUGMENTER, en Clase 05 Internacional para distinguir:
"Productos farmacéuticos para consumo humano."

En fecha **31/03/2014**, mediante Boletín N° **546**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), **PUBLICA** la marca como solicitada, a los fines que terceros interesados ejerzan su derecho de oposición.

En fecha **28/05/2014**, la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC.**, interpone escrito de **OPOSICIÓN** contra la solicitud de registro de la marca **AUGMENTER**, por considerar que se encuentra incurso en los supuestos de improcedencia de registro contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial³.

En fecha **26/11/2014**, la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, presentó escrito de **CONTESTACIÓN** a la oposición anterior.

En fecha **03/09/2024**, mediante Resolución N° **690**, publicada en el Boletín del a Propiedad Industrial N° **634**, en fecha **12/09/2024**, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declaró **SIN LUGAR**, la Oposición interpuesta y otorga el registro de la marca solicitada.

³ Vid. Gaceta Oficial de la República de Venezuela, Número 25.227, de fecha 10 de diciembre de 1956.



En fecha **03/10/2024**, la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC.**, en lo adelante La Recurrente Opositora, interpone Recurso de Reconsideración contra la negativa anterior.

En fecha **26/09/2025**, mediante Resolución N° **580**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646**, en fecha 10/10/2025, el Servicio Autónomo de la Propiedad Intelectual (SAPI), declara **SIN LUGAR** el recurso de reconsideración interpuesto y **CONFIRMA**, en todas sus partes, el acto impugnado.

En fecha **31/10/2025**, La Recurrente Opositora, ejerce formal Recurso Jerárquico contra la negativa anterior.

IV FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Recurrente Opositora alega en su escrito recursivo, lo siguiente:

Que, su mandante posee el registro marcario que se identifica a continuación:

- **F152591**, Marca: **AUGMENTIN**, Clase 05 Internacional. Que la marca se encuentra registrada en distintas jurisdicciones alrededor del mundo.





Que, el artículo 33 numeral 12 de la Ley de Propiedad Industrial contempla:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas: (...) **12)** La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

Lo cual configura la causal de irregistrabilidad prevista en el citado artículo.

Por otra parte, denuncia la imposibilidad de coexistencia entre las marcas, lo cual generaría sin dudas confusión respecto al origen empresarial, procedencia y calidad respecto a las marcas en conflicto.

Que, el impacto de las marcas en conflicto en el consumidor en cada uno de los planos de comparación (gráfico, fonético e ideológico) es de tal naturaleza que inmediatamente puede apreciarse la confundibilidad entre signos, configurándose la presencia del riesgo de confusión visual, auditiva e ideológica.

Asimismo, denuncia la notoriedad de la marca en conflicto, ya que ambas están destinadas al sector farmacéutico en la misma Clase 05 internacional y, el cual generaría una confusión entre ambas marcas.



Que, el artículo 32 de la Ley de Propiedad Industrial, prevé que:

Artículo 32.-El derecho de usar exclusivamente una marca sólo se adquiere en relación con la clase de productos, actividades o empresas para los cuales hubiere sido registrada de acuerdo con la clasificación oficial, establecida en el artículo 106.

Lo cual configura el riesgo de confusión.

Refuerza su argumento anterior, indicando que el acto sería de total e imposible ejecución de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 16 del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) que menciona lo siguiente:

"Artículo 16. Derechos conferidos.

1. El titular de una marca de fábrica o de comercio registrada gozará del derecho exclusivo de impedir que cualesquiera terceros, sin su consentimiento, utilicen en el curso de operaciones comerciales signos idénticos o similares para bienes o servicios que sean idénticos o similares a aquellos para los que se ha registrado la marca, cuando ese uso dé lugar a probabilidad de confusión. En el caso de que se use un signo idéntico para bienes o servicios idénticos, se presumirá que existe probabilidad de confusión. Los derechos antes mencionados se entenderán sin



República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

perjuicio de ninguno de los derechos existentes con anterioridad y no afectará a la posibilidad de los Miembros de reconocer derechos basados en el uso."

Con lo anterior, la Recurrente Opositora asevera que, no se consideró el registro previo de la marca oponente, en cuanto a la marca opositada, lo cual vulnera el derecho exclusivo de mi representado al permitir el uso de un signo similar para productos farmacéuticos, ello pudiendo generar una confusión en el mercado.

V

MOTIVACIÓN PARA DECIDIR

Visto los argumentos presentados por La Recurrente Opositora, esta Alzada Administrativa observa que, los mismos se circunscriben a denunciar la triple identidad marcaria y el hecho de que la marca oponente es una marca notoria perteneciente a una familia de marcas, circunstancias todas estas por las cuales alega que, impiden el registro de la marca objeto de oposición de conformidad con la Ley de Propiedad Industrial.

Los alegatos anteriores encuadran dentro de los supuestos de hechos previstos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad industrial, los cuales se citan:

"Artículo 33.- No podrán adoptarse ni registrarse como marcas:





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Público
de Industrias y Comercio Nacional

(...)

- 11) La marca que se parezca gráfica o fonéticamente a otra ya registrada, para los mismos o análogos artículos.
- 12) La que pueda prestarse a confusión con otra marca ya registrada o que pueda inducir a error por indicar una falsa procedencia o cualidad."

En lo concerniente al numeral 11, se establece dos supuestos de hecho que en forma **concurrente** impiden el registro de una marca, a saber: **El Primero**: Que refiere al parecido gráfico y fonético de la marca solicitada con otra marca ya registrada, y **El Segundo**: Que refiere al uso o destino de la marca solicitada, en los mismo análogos productos con otra ya registrada (identidad conceptual).

En lo que refiere al numeral 12, se tienen tres situaciones jurídicas que, en forma independiente, impiden el registro de una marca, a saber:

- a) Posibilidad de confundirse con otra marca ya registrada. (Triple identidad marcaria).
- b) Indicar una falsa procedencia de la marca. (Geográfica o empresarial).
- c) Indicar una falsa cualidad de la marca. (Publicidad engañosa)

Bajo este contexto, debemos señalar que el supuesto indicado en el literal **a)**, establece el hecho de presentar la triple identidad marcaria, el supuesto contenido en el



literal **b)**, establece la viabilidad de presentar una falsa procedencia tanto geográfica como patronal de la marca, es decir, la procedencia empresarial, y el supuesto indicado en el literal **c)**, establece el hecho de indicar elementos constitutivos del producto que no existen o no presentan la calidad esperada conformando una publicidad engañosa. Lo contenido en este numeral, es aplicable al caso de marcas notorias o reconocidas.

Todo lo anterior tiene su justificación, precisamente en evitar el aprovechamiento del esfuerzo ajeno, en beneficio propio, como lo es el hecho de la inversión en publicidad y mercadeo que realiza el titular de la marca registrada, para posicionarla y darla a conocer en el mercado y, por otra parte, evitar que el público consumidor incurra en error al establecer el origen empresarial de la marca.

Ahora bien, establecido los criterios de análisis precedentes, corresponde determinar la coexistencia marcaria entre los signos **AUGMENTIN** (oponente y registrada), vs **AUGMENTER** (opositada y concedida), al realizar la comparación, es importante destacar que ambas comparten una raíz idéntica, diferenciándose únicamente en la última sílabas de ambas, "IN" frente a "ER", por lo tanto esta ligera variación resulta insuficiente para desvirtuar la semejanza gráfica y fonética predominante en el conjunto marcario, en consecuencia, se configura el primer supuesto de hecho contenido en





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

el numeral 11 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial. Así se establece.

En lo que corresponde a los destinos marcarios de los signos en conflicto, se desprende del contenido del expediente administrativo que, ambos signos (oponente y opositada) poseen similitud ya que ambas se orientan a patrocinar productos idénticos o similares dentro del sector farmacéutico de la Clase 05 internacional, por lo que también hace forzoso estimar que existe similitud en los canales de distribución y comercialización.

Con base a lo expuesto, este despacho colige que no es viable la coexistencia marcaria, entre ambos signos. Así también se establece.

Por último, en lo que respecta a la similitud en la parte figurativa o de diseño de la letra capital de las marcas en conflicto, se observa que existe cierto parecido gráfico que pudiera inducir al público consumidor en una identidad de procedencia marcaria, en razón de lo cual, considera que se configura el supuesto de improcedencia de registro establecido en el numeral 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial.

Resumiendo lo planteado, esta Alzada Administrativa concluye que se configuran los supuestos de improcedencia de registro de la marca opositada contenidos en los numerales 11 y 12 del artículo 33 de la Ley de Propiedad Industrial, por lo que el vicio de falso supuesto denunciado, es procedente. Así se decide.



VII DECISIÓN

En fuerza de los argumentos que anteceden, esta Alzada administrativa, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 20 del artículo 78, del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley Orgánica de la Administración Pública⁴ en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, Declara:

PRIMERO: CON LUGAR, el Recurso Jerárquico interpuesto por la ciudadana **MARLIN ENEIDA LINARES ALLOCA**, venezolana, mayor de edad, civilmente hábil y titular de la cédula de identidad N° **V.- 14.020.917**, Abogada en ejercicio, inscrita en el Inpreabogado bajo el N° 85.888, y Agente de la Propiedad Industrial inscrita bajo el N° 3.479, actuando con el carácter de Apoderada de la sociedad mercantil estadounidense **GLAXOSMITHKLINE LLC**.

SEGUNDO: REVOCA la **Resolución N° 580** de fecha **26/09/2025**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **646** en fecha **10/10/2025**, que declaró **SIN LUGAR**, Recurso de Reconsideración, interpuesto contra la Resolución N° **690**, de fecha **03/09/2024**, publicada en el Boletín de la Propiedad Industrial N° **634** de fecha **12/09/2024**, que declaró **SIN LUGAR**, la Oposición efectuada al registro de la marca **AUGMENTER**, solicitada por la sociedad mercantil **BRANDEX EUROPE C.V.**, originaria de los Países Bajos, mediante trámite N° **2013-010838**.

⁴ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 6.147 Extraordinario, de fecha 17 de noviembre de 2014.





República Bolivariana de Venezuela
Ministerio del Poder Popular
de Industrias y Comercio Nacional

TERCERO: NIEGA el registro de la marca **AUGMENTER**, por las razones aquí expuestas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos, en concordancia con el artículo 93 *ejusdem*, se advierte que la presente decisión, podrá ser recurrida ante el Tribunal Supremo de Justicia, según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 23 de la Ley Orgánica de la Jurisdicción Contencioso Administrativa⁵, concatenado con el numeral 1 del artículo 32 *ibídem*, dentro del término de ciento ochenta (180) días continuos, contado a partir de su notificación.

Publíquese en el Boletín de la Propiedad Industrial.

Devuélvase el expediente original a su oficina de origen.

Notifíquese.



LUIS ANTONIO VILLEGAS RAMÍREZ
Ministro del Poder Popular de
Industrias y Comercio Nacional

Decreto N° 5.215, de fecha 16 de enero de 2026,
G.O.R.B.V. N° 6.967, Extraordinario de esa misma fecha.

⁵ Vid. Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.451 del 22 de junio de 2010.

